



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00461-2006-PA/TC  
LIMA  
LEONCIO ESLAVA VALENZUELA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Eslava Valenzuela contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 330, su fecha 20 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el ministro del Interior solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0068-2004-IN/PNP, de fecha 1 de marzo de 2004, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la situación de retiro por medida disciplinaria; y, por consiguiente, se le reincorpore a la situación de actividad en el grado de mayor de servicios (contador) de la Policía Nacional del Perú, con todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su grado, incluyendo el abono por el tiempo de su permanencia en situación de retiro hasta que se haga efectiva su reposición. Manifiesta que fue pasado al retiro con vulneración de su derecho de defensa, pues no pudo efectuar su descargo al no ser informado en detalle sobre los hechos que se le imputaron.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que la investigación efectuada y la conclusión de la misma se encuentran amparadas por la Constitución y las disposiciones legales que rigen a la institución policial.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que el actor no fue pasado al retiro por hechos que revisten trascendencia penal, sino por infracciones administrativas que, independientemente de si son o no delitos, resultan hechos independientes e infractores de las normas que disciplinan a los efectivos de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional del Perú. También señala que ésta no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos, debiéndose entender como improcedente.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0068-2004-IN/PNP, de fecha 1 de marzo de 2004, que dispuso el pase del demandante a la situación de retiro por medida disciplinaria; por consiguiente, solicita su reincorporación a la situación de actividad con todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su grado, además del pago del abono por el tiempo de su permanencia en la situación de retiro hasta que sea repuesto.
2. De los considerandos de la cuestionada resolución, obrante a fojas 31 de autos, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por la comisión de faltas graves contra el decoro, contra la obediencia, por negligencia, contra el deber profesional y contra el ejercicio de mando; amén de otras faltas como: permitir que un suboficial a su cargo lleve un registro paralelo sobre el consumo de combustible de los vehículos asignados a la IX-DIRTEPOL-AYACUCHO, lo que motivó irregularidades en su administración; no haber verificado la documentación contable al dar validez a facturas vencidas; haber realizado transferencias ilegales de las partidas presupuestarias asignadas a la IX-DIRTEPOL-AYACUCHO; permitir la entrega de tarjetas de abastecimiento de combustible a vehículos inoperativos; registrar egresos por concepto de alimentos sin llevar un control del número de efectivos beneficiados, ni del costo unitario de los primeros; haber dispuesto del fondo para pago en efectivo en pagos no autorizados; no haber pasado la revista de operatividad mensual de los vehículos asignados a su unidad; hechos, todos éstos, que no fueron desvirtuados por el demandante al no haber aportado en su prueba de descargo elementos de juicio que atenúen su responsabilidad ante el Consejo de Investigación para Oficiales Generales de la PNP.
3. Si bien es cierto, a fojas 177 obra la Resolución N.º 047-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, emitida por la Fiscalía de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, que resolvió no formular, contra el demandante, denuncia penal por los delitos de negligencia y contra el deber y dignidad de la función, también lo es que lo que motivó su pase a la situación de retiro no fue la imputación de un delito, sino la infracción a las reglas disciplinarias, por lo que el hecho de haber sido absuelto de la denuncia penal no lo exime de la sanción administrativa, pues lo que se absuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que pudiera ser sometido un efectivo policial.

4. El artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para poder cumplir con ello, requiere contar con personal de conducta intachable en su vida privada, que permita no sólo garantizar el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y el combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional.
5. En el caso de autos, el demandante fue sancionado administrativamente conforme al artículo 168 de la Constitución Política vigente y la normativa de la PNP, habiéndose respetado su derecho al debido proceso.
6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que el demandado ha actuado con arreglo a la Constitución y las disposiciones legales aplicables al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO RELATOR (e)